



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1074/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edén S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la empresa Edén, S.R.L. la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente contra la Sentencia núm. 202000218, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Este, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edén, S.R.L., contra la sentencia núm. 202000218, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

La referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 fue notificada a la empresa Edén, S.R.L. mediante el Acto núm. 386/2022, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero,¹ el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 fue depositado por la empresa Edén, S.R.L. mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual, a su vez, fue remitido al Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Valiéndose del referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca que la decisión recurrida incurre en violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, supremacía constitucional, así como a los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

El recurso de la especie fue notificado a requerimiento de la parte recurrente, Edén, S.R.L. a las partes recurridas, señores: Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita, mediante el Acto núm. 740/2022, instrumentado por Leonardo Ceballos,² el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación³ pronunciado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los motivos siguientes:

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación estableciendo la improcedencia del recurso de apelación dirigido contra las ordenanzas dictadas por el juez presidente del Tribunal

² Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís

³ Interpuesto por la actual recurrente, Edén, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras, en atribuciones de juez de los referimientos, contra las cuales está habilitado el recurso extraordinario de casación.

13. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la actuación del tribunal a quo resulta conforme a derecho, pues se trata de una decisión dictada en única y última instancia que no es susceptible del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, que impide incoar recurso de apelación contra las ordenanzas dictadas por el juez presidente de la Corte de Apelación, lo que en materia inmobiliaria corresponde al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras. La jurisprudencia ha establecido que: las ordenanzas en referimiento, por tener autoridad de cosa juzgada material, son susceptibles de ser recurridas en casación. En el caso, al tratarse de una decisión dictada en única instancia es susceptible de ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación, tal como afirmó el tribunal a quo.

14. La aplicación de tal disposición legal no vulnera ni es contraria a los textos legales referentes al referimiento en materia inmobiliaria, sino que resulta acorde con el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que reconoce el carácter supletorio del derecho común en los aspectos no previstos en dicha ley especial.

15. En cuanto al alegato referente a que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al aplicar el artículo 141 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a quo actuó conforme las atribuciones que le confiere la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que en el artículo 53 indica que el presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, por lo que se trata de una disposición expresa de la ley que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rige la materia, que no contradice ni desnaturaliza la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las cuales están principalmente enfocadas en la demanda en referimiento ante primer grado y en el caso, al tratarse de un referimiento incoado por primera vez ante el Tribunal Superior de Tierras, las atribuciones estaban conferidas en el artículo 53 de la ley, como ya se indicó.

16. En virtud de lo anterior, el tribunal de alzada actuó conforme al derecho, ajustado a las disposiciones legales que rigen el caso y la materia, sin incurrir en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la compañía Edén S.R.L. solicita la anulación de la sentencia recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

[...] la ratio decidendi de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación se basa en que las Ordenanzas dictadas por el presidente del tribunal superior de tierras, expresando que dicha sentencia no es susceptible de recurso de apelación, sino más bien que dicho recurso de apelación solo les antepone a estas decisiones en primera instancia emitida en materia de referimiento como medio de impugnación el recurso extraordinario de casación.

[...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia utilizó las mismas motivaciones que dio el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, amparada básicamente en una ley de procedimiento (834/1978)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para sentencia emitida por los juzgados de paz y primera instancia que el legislador las creó para asuntos meramente personales amparadas en el derecho común, siendo estas unas motivaciones erradas y apartadas de lo que establece como procedimientos de manera expresa y sin lugar a interpretaciones la Ley 108-05 y sus principios fundamentales como ley de procedimientos, por lo que la Decisión en materia jurisdiccional emitida por la Suprema Corte de Justicia, conculca derechos fundamentales de primera generación del hoy recurrido, que para el caso de la especie se configura el exceso de poder al aniquilar el derecho de defensa que tiene el recurrido al la corte de manera excesiva y haciendo usurpación de funciones muta y elimina un grado de jurisdicción en dicha materia inmobiliaria como lo es el recurso establecido para todas las decisiones de la materia inmobiliaria como lo es el recurso de apelación.

[...] para la parte recurrente del presente escrito demostrar el exceso de poder y extralimitación de sus funciones que realizó la suprema corte de justicia y el agravio que causa al recurrente al derecho constitucionalmente protegido del debido proceso, se conjura al rechazar el recurso de casación, bastándonos para ello con reseñar alguno de los múltiples juicios de valor en la deliberación del caso, donde el tribunal estableció con relación Al Derecho de Apelar interpretaciones contrarias a lo establecido en los principios constitucionales y en los principios de la ley 108-05.

[...] en ese sentido es necesario que este tribunal constitucional anule la sentencia número SCJ-TS-22-0034, donde la suprema corte de justicia plasma un criterio que corresponde a la jurisdicción ordinaria (derecho civil) que muta el proceso inmobiliario establecido por la ley de tierras, eliminando dicha corte un grado jurisdiccional como es el de apelación, visto de que este criterio conculca derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como son el derecho de defensa así como el apego al debido proceso de Ley.

[...] es un mandato expreso de la Constitución Dominicana en su artículo 69.9 en el sentido de que toda persona tiene derecho de recurrir una decisión, por lo que este tribunal constitucional como garante de la constitución y mayor interpretador de la misma, debe de garantizar el debido proceso y establecer que se deben de agotar todas las instancias recursivas sin eliminar alguna de esta.

[1]a seguridad jurídica y el debido proceso de ley establecido en nuestra carta magna como un derecho fundamental de primera generación se pone en alto riesgo ante los entes obligados, así como la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante, cuando en casos como este el sistema de justicia ordinaria no cumple con las normas del debido proceso establecido en la Constitución de la República específicamente en sus artículos 68 y 69, cuando violenta y crea su propio procedimiento en contra de lo dispuesto por el legislador donde imperativamente indica en el artículo 80 y sus párrafos de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 10.2, 168 y 169 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original que establecen el procedimiento a seguir para la impugnación de una sentencia en grado de apelación[...].

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de revisión jurisdiccional

Los señores: Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita depositaron su escrito de defensa el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional; y, subsidiariamente, que se disponga el rechazo total del mismo. Al efecto, aducen los razonamientos siguientes:

ATENDIDO: A que El recurso de revisión fue interpuesto por la empresa EDEN SRL, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha Seis (6) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022) y Notificado a la parte Recurrida, Mediante el Acto No. 10 de mayo 2022, del Instrumento del Ministerial Leonardo Caballo, Curial de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, en donde la Recurrente apodera a este tribunal mediante el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia antes descrita, bajo el fundamento de que la misma vulnera derechos fundamentales de los recurrentes.

ATENDIDO: A que contrario a los expuestos por la accionante, la actuación del Tribunal a-quo, resulta basado en derecho y conforme a la Ley, al tratarse de una decisión dictada en última instancia que no es susceptible del ser recurrida en Apelación, así lo confirma el artículo 106 de la Ley 834-78 sobre Procedimiento Civil que impide incoar recurso de apelación contra ordenanzas dictadas por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, el cual ha sido reiterada en numerables jurisprudencia al efecto.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que el artículo 53 de la ley 108-05, establece que las medidas dictadas en referimiento es recurrible por ante el Tribunal Superior de Tierras, pero se refiere a las decisiones en referimientos conocidos por Tribunal de tierra de jurisdicción Original Inmobiliaria, el cual es susceptible de recurso de apelación ante el tribunal superior de tierra correspondientes, pero las decisiones dictada en única o última instancia que no son susceptible de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en Apelación, sino así lo confirma el artículo 106 de la Ley 834-78 sobre Procedimiento Civil que impide incoar recurso de apelación contra ordenanzas dictadas por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, sino mediante un recurso extraordinario de casación, única vía abierta contra tales decisiones.

ATENDIDO: A que el Artículo 80 de la Ley 108-05, establece lo siguiente: COMPETENCIA. Es competente para conocer del recurso de apelación el tribunal Superior de Tierra al que correspondiera el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, lo que evidencia el error interpretativo de la parte recurrente al confundir que el recurso de apelación por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierra contra una decisión dictada por este órgano es improcedente, solo procede si la apelación viene de la jurisdicción original correspondiente.

ATENDIDO: A que es constante la jurisprudencia, al establecer que los motivos imprecisos o insuficientes de un Recurso de Revisión constitucional, dan apertura a la misma sea rechazada de pleno derecho.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por Edén, S.R.L. ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática del Acto núm. 386/2022, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero,⁴ el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 a la recurrente, empresa Edén, S.R.L.
4. Copia fotostática del Acto núm. 740/2022, instrumentado por Leonardo Ceballos,⁵ el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a los recurridos, señores: Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita.
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 202000218, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
6. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 202000159, dictada por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).
7. Escrito de defensa depositado por los señores: Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita ante el Centro de Atención Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.

⁵ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que, en el curso de una litis sobre derechos registrados, fue sometida una demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial presentada por la compañía Edén, S.R.L. con relación a las Parcelas núms. 501288197749 y 501288195794, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia contra de la empresa Alkquimia Tours, S.R.L. y los señores: Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita (en calidad de arrendadores del inmueble en litis). Para el conocimiento de la referida acción, resultó apoderada la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual dictaminó el rechazo, en cuanto al fondo, de la petición de referimiento por medio de la Ordenanza núm. 202000159, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con la aludida Ordenanza núm. 202000159, la empresa Edén, S.R.L. interpuso un recurso de apelación ante ese mismo tribunal resultando la Sentencia núm. 202000218, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), que inadmitió el aludido recurso en virtud de lo previsto en el art. 106 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), la cual establece la prohibición de recurrir en apelación las ordenanzas dictaminadas en materia de referimiento. Esta última decisión fue objeto de casación por la mencionada compañía Edén, S.R.L., resultando su rechazo a través de la Decisión núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

9.2. La impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue notificada a la hoy recurrente, la empresa Edén, S.R.L., mediante el Acto núm. 386/2022, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero,⁶ el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Posteriormente, la presente revisión fue presentada ante el

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.

Expediente núm. TC-04-2022-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edén, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). En esta virtud, si realizamos el cómputo correspondiente entre las fechas antes aludidas, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.

9.3. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto y versa sobre una demanda en referimiento, de manera que la cuestión litigiosa principal —litis sobre derechos registrados— continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial,⁷ según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.⁸ Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13,⁹ TC/0130/13,¹⁰ TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14,

⁷ Sentencia TC/0340/15.

⁸ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁹ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

¹⁰ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15,
TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14¹¹ TC/0428/15,
TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16,
TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16,
TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17,
TC/0153/17¹², TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17,
TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, TC/0049/22, entre otras.

9.5. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,¹³ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio; es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada *material*. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

¹¹ En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional.

¹² Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

¹³ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.6. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034 una decisión con carácter de la cosa juzgada *formal*, —no *material* como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.7. Al efecto, tal y como se indicó previamente, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, fallo que dictaminó el rechazo de un recurso de casación interpuesto contra la Decisión núm. 202000218, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual inadmitió un recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza núm. 202000159, dictada por el juez de los referimientos. Con base en lo anterior, conviene reafirmar el criterio jurisprudencial reiterado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0049/22 consistente en que:

l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, **dada la naturaleza de la materia de referimiento**, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴.*

9.8. Obsérvese que el artículo 104 de la Ley núm. 834¹⁵ establece lo que sigue: ***La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.*** Y a su vez, el artículo 50 de la Ley núm. 108-05¹⁶ dispone que:

*Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y **de carácter provisional** que se deba tomar respecto al inmueble. PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes. PARRAFO 11.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, **no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.***

9.9. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la sentencia recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada *material* por tratarse de referimiento en curso de una litis sobre derechos registrados que no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la referida Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de

¹⁴ Ver en igual sentido las Sentencia TC/0305/21, TC/0432/21, TC/0520/21, entre otras

¹⁵ de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

¹⁶ De Registro Inmobiliario de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión con autoridad de la cosa juzgada *material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Edén, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edén, S.R.L., y a las partes recurridas, señores: Sean Tempesta, Luisa Mauro y Paolo De Vita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria